

39

IESVS, MARIA, JOSEPH.



POR
EL MINISTRO, Y CON
uento de la Orden de la Santissima
Trinidad, Redencion de Cau-
tuos de Calçados de la villa
de Madrid.

CON
EL SEÑOR MARQUES DE
Villesca, y su Curador ad.
litem.
A ESTE



STE Papel contendrà dos partes: en la primera, se fundará el derecho del Convento por quatro puntos; el primero, y segundo, to cante á la retencion de lo fabri- cado, sitio, y recibido, *intuita iuris Patronatus*. Los dos siguien- tes, contendrán los derechos de peticion, en quanto á las decursas de la pension esti- pulada, durante el tiempo del Patronato, y de los esti- pendios de Missas, y Sufragios. En la segunda, se satis- fará a tres oposiciones que haze el Abogado del se- ñor Marques, en que funda sus reconvenciones. No he visto los autos, y solo discurro por el Memorial ajus- tado, que se me ha embiado: con que si en algo falta- re al hecho, hallaré disculpa en los señores Juezes, y en la sentencia de Vlpiano: *Facta prudentissimos quo- que fallunt;* y fuera de mucho sentimiento para mi, si el Memorial faltasse a algo sustancial; que no podría ser los principios de derecho ciertos, si estriuassen en presupuestos de hecho no ciertos: porque *ex facto iuris oritur.* Con esta prefacion comenzará mi discurso.

PRIMERA PARTE.

Diligite iustitiam, qui iudicatis terram. Divina Sap.
cap. I.

PUNTO PRIMERO.

*De la condicion, y parte sustancial de la escritura de
ajustamiento de Patronato.*

LA Clausula es la siguiente: *Que si el dicho Mar-
ques de Villegas no cumpliera con la paga de la
renta del dicho Patronazgo, y dotacion de Missas, y
de*

de sus principales, a los plazos, y en la forma, y como quedo obligado: HA DE PERDER EL DICHO PATRONAZGO, Y TODO LO QUE HU VIERE DADO, Y DIERE PARA LA LABOR DE LA Dicha CAPILLA MAYOR, Y LO QUE HU VIERE LABRADO, Y FABRICADO EN LAS DICHAS CASAS. ² I todo ello ha de quedar para el dicho Conuento libremente, para disponer de ello a su voluntad. Profiere la escritura, dando la causal: Porque con esta calidad, y no sin ella, se otorga esta escritura, y contrato. Aqui la llama calidad; en las palabras siguientes se explica mas distintamente, y con mas individual termino; porque el de calidad, es comun, prosigue, pues, asi: Pero aniendo una vez cumplido con dar para el dicho Patronazgo las cantidades que en esta escritura van declaradas, no podra tener lugar por qualquier accidente otro esta CONDICION.

^{Enq} En todo el contexto del memorial, assi en su relacion, como en los pedimentos de las partes, y aun en la nota marginal fol. 2. se dice, y confiesa, que esta clausula es penal. Cosa que no me parece se ajusta a buena jurisprudencia. Diferencias solamente la condicion de la pena, en la mente, animo, voluntad de los contrayentes, u del testador, l. 2 ff. de his que ponano nomine relinquentur. Este legado si penum non dederis cestum d'ato, si se dexaua con animo de castigar al heredero, mas que de visar liberalidad con el legatario, se reputaua penal, y por el derecho antiguo no valia, l. 1. ff. de his que pœna nomine relinquentur, §. pœna quoq; nomine, inst. de leg. El mismo legado, dexado co' la misma formalidad de palabras, si se dexaua con intencion de utilizar al legatario en lo primero, que es penus, o en la cantidad de ciento, dexada en segundo lugar, y en defecto de dar lo primero valia, y se debia los ciento, etiam iure antiquo, como dexados in vim conditionis

penoris non dati, l. i. §. item si ita 8. ff. ad legem falcid.
leg. si penum 24 ff. quando dies legati cedat, cum alijs.
En esta duda, para que el acto valga mas que perezca,
que es razon que milita tanto en ultimas voluntades,
como en contratos, l. quoties 12. de rebus dubijs, l. quo-
ties 80. de verbor. obligat. Los Interpretes de mas jui-
zio ense ña, que se ha de interpretar la clausula por cō
diconal, no por penal, *Paulus Castrensis* in l. *Vnic. C.*
de his, que pœna nomine relinq. num. 8. Et ibi alij Clasi-
ci, *Costa* in §. si arbitratu, ampliat. vlt. num. 37. lauda-
tis alijs antiquiorib. *D. Molin. de Hispanor. primog. li-*
br. 2. cap. 12. num. 32. ¶ 33. *Pater Molin. de iust.* ¶ *iur.*
tract. 2. disput. 611. num. 3. vers. Idem tamen, ¶ *versic.*
Hanc tamen. Donellus lib. 8. comment. cap. 16. D. Va-
lentia lib. 3. illustr. tract. 5. qui est primus de legatis, ca-
pit. 2. num. 9. Esto es en duda; pero quado las palabras
de la clausula no la dexa, son claras, no son ambiguas;
ninguno avra que se atreba a impropiarlas, para po-
ner dificultoso el acto, o destruirle. Sabemos que se
impropian, para que el acto, o la disposicion obre, l. si
quando 109. de legat. i. l. ubi est verborum 21. ff. de reb.
dubijs. ibi: *Semper in dubijs id agendum est, ut quam*
tutissimo loco res sit bona fide contracta; nisi cum aperte
contra leges scriptum est, l. cogi 16. in princip ff. ad S. C.
Trebell. Nec ignoro, inquit *Vlpianus*, in quibusdam
ex his *Matianum dubitare*; ¶ voluntatis esse dicere
questionem; vtrum de pecunia tantum, an ¶ de succe-
sione testator senserit? In ambiguo tamen magis de suc-
cessione dico: **NE INTERCIDAT FIDEICOM-
MISSVM.** Impropiar, pues, las palabras, para difi-
cultar el acto, seria contra toda razon, y jurispruden-
cia.

Para quitar la duda, y no dejar al Iuez que tenga
necesidad de este discurso, o principios, aconsejan los
Interpretes mas cautelosos, que los contrayentes, o
testa-

91

3

testadores declaren su intencion:poniendo,que contrahen assi,debajo de tal pena convencional, quando quieren que tenga lo dispuesto concepto de pena: u que lo contrahen,ò disponen,con tal condicion; quando quieren que todo el acto, y clausula sea condicional. Desta cautela y faron los contrayentes, apud Consultum in l. lecta 40. dereb. credit. ibi: *Pœna nomine.* Y la indicacion Accursius in l. in illa 8. verb. Et Marcellos, de verb. oblig. Alexander in l. impossibilis 7. num. vlt. vbi Iasso num. 7. Alciat. num. 15. Gifanius num. 5. ¶ 6. eod. tit. Y desta misma me parece que se usó en nuestro caso; pues para no dexar en duda la calidad de lo estipulado entre las partes, hallamos aquellas palabras expressas: no podrá tener lugar, por qualquier otro accidente esta CONDICION. Quien, pues, avra que no diga, que el acto es condicional, y no penal, quando expressamente le llaman assi los contrayentes, auiendo usado de palabras, que no menos inducen condicion, que pena?

Discurriendo, pues, en la firmeza de la escritura, como en escritura condicional, que es el supuesto que á mi parecer se debe hacer; veamos que potestad tenga esta condicion, no cumplida por defecto de aquel en cuya potestad se puso. Es principio asentado en dicho, que la condicion en los contratos, y disposiciones, es su causa final; porque todo el consentimiento del depositor, u de los contrayentes, se pone, y confiere en el caso de la condicion: quieren, si se cumple; no cumplida, dexan de querer, l. *hac venditio* 7. l. *si fundū* 37. de contrahend. empt. l. *necessario* 8. de periculo, ¶ *commodo rei vend.* l. *quibus dieb.* 40. §. *Termillius, de cond.* ¶ *dem.* §. *sub conditione inst.* de verb. oblig. D. *Cotarrubias de sponsalib.* ¶ *matrim.* 2. par. cap. 4. §. 1. num. 6. *Pater Sanchez de matrimon.* lib. §. disp. 1. ¶ z. *Ripol, de condition.* ¶ *demonstr. in rubr.* cap. 1. ¶ *nu-*

9. Donell. in l. impossibilis q. num. 2. de verbis obligatis.
Por esto, mientras pende, no tiene existencia la disposicion, l. his damnum dat 169. §. quod pendet, de regul. iuris; y cumplida, vale, como si desde el principio se huiera contraido puramente, l. qui balneum 9. in prin cip. Et §. 1. l. potior 11. §. 1. qui potiores in pignore habeantur, l. 27. Et 33. tit. 13. partita §. Todo lo qual procede en la condicion tacita, aut extrinsecus adhaerente, como en la expressa, l. 1. ff. ead. tit. qui potior d. l. 27 partit. Esta doctrina es comunissima, quanto cierta, entre todos los Autores de ambas facultades, por muchos que se omiten de proposito, Consuli possunt noster primarius Victoria in relectione de matrimonio, 1. pa. Primarius etiam noster Magister Basilius Poncius libr. 3. de matrim. cap. 14. Pater Sanchez eodem tract. libr. §. disp. 8. Molina de iust. Et iure, tract. 2. disput. 28 §. Parlador. lib. 2. rer. quot. cap. vlt. 1. part. §. 12. limit. §. Petrus Barbosa in l. 1. par. 3. ex num. 32. soluto matrim. Carleual de iudic. 2. tom. tit. 2. disp. 23. ex num. 11. multi apud D. Salgadu latissime agentem in labyr. creditor. 2. p. cap. 2 1. à princip.

Por esta razon, para dar a entender el Iurisconsul to Gaio in l. demonstratio 17. §. atsi conditionaliter 3. de condition. Et dem. de quien tomò las palabras, o sentencia Iustiniano in §. longè magis 31. instit. de legat. quando la causa de disponer es final; de suerte, que su defecto vicie la disposicion, dixo: que entonces es final, y entonces la vicia, quando enunciata est conditionaliter (esto es) in vim conditionis: porque ninguna cosa suspende mas, dirige mas, ni determina mas la voluntad, que la condicion. No me dilato en la ilustracion de este punto, por ser en la misma razon natural euidente. Videri possunt Donellus, & Osswald. lib. 14. cap. 10. D. Couarrub. & nouissimus Additionator Faria lib. 1. var. c. vlt. D. Amay. lib. 2. obs. c. 12. n. 22. Et 23.

Ni

Ni ay tampoco diferencia específica en este articulo entre las condiciones, que dependen de caso extraño, *veluti si natus ex Asia veneris.* las que dependen de la potestad del que las ha de cumplir, *veluti si feceris, vel dederis;* ó las mixtas, *que ab utroque participant; veluti si Titio cum Consul fiat decē dederis.* Por que en todas es cierto, que igualmente suspenden la disposicion, mientras estan pendientes; igualmente ponen, y confieren la voluntad en el caso de su cumplimiento; y enfin igualmente son causa final, que determina la voluntad de los que disponen, ó contrahē. Es buen texto *Ial. is qui habes 13. in princip. de acquir. habere it.* con el sentido que le di (dexo a la censara de los mas doctos su probabilidad) *lib. 2 opusculor. sect. 3. cap. 2.* V. coman la *I. Vnic. §. sin autem, C. decadancis toll.* vbi omnes clasici vsquē ad Guiac. & Gifanium, Antonius Gomez *I. tom. var. cap. 12. ex numer. 60.* vbi accuratē houissimus Additionator Lavnez, Parlador, different. *I. 47. Spino inspecial. testam. Gloss. 14. ex num. 12. Menochius lib. 4. præsumpt. 18. per totam, Sarmiento lib. 2. selectar. cap. 2. ex num. 10. vsque ad finem. Donec. & Vssuald. lib. 8. cap. 34.*

Esto parece que se discurre sin necesidad; pues quanto auemos querido deducir de derecho, lo hallamos expreso en la escritura; dizen assi las partes: *Por que con esta calidad, y no sin ella, se otorga esta escritura, y contrato.* Es cierto que los contratos reciben naturaleza de la condicion, y voluntad de las partes, *I. I. 5. conuenit, ff. de positi, l. 6. Aristoni 39. ff. mandati, l. contractus 23. de reg. iur. cap. contractus, de reg. iur. in 6.* Luego quereirse apartar desta ley, y desta condicō de sta causa final, q los mismos contrayentes pusieron en la escritura, serà contra la ley del contrato, y aun contra la natural, que dicta la obseruancia de las convenciones, *I. I. de pactis, l. I. de constituta pecunia, l. Stichum*

95. §. *naturalis, de solutionib. cum similib.* De que con-
cluimos por llano, y vulgar principio de derecho, que
auiendo el señor Marques de Villesca dexado de cum-
plir la condicion, que puso al commisso, y perdimien-
to de lo fabricado, y entre gado perdió lo estipulado; y
el Convento con justa razon lo retiene, q̄ de otra fuer-
te no contratara, l. *Æmilius* 38. *de minor.* l. 1. *¶ vlt. ff.*
de lege commissoria, cum alijs.

Tenemos ya, pues en la dicha escritura causa, que
es declarada, y determinada voluntad del señor Mar-
ques de transferir el dominio de lo entregado en el
Conuento, y perder lo fabricado, en el caso que se esti-
puló; §. *per traditionem* 40. *inst. de rer. diuisione.* ibi:
Nihil tam naturale est, quam voluntatem hominis vo-
lentis rem suam in alium transferrerat am habere. Te-
nemos tambien entrega, hecha antes, o hecha des-
pues; que esto no causa diferente derecho, l. *quaratio-*
ne 9. §. *inter dum, de acquirend. rer. dominio,* l. *inter-*
dum inst. de rer. diuisione, l. *certi conditio* 9. §. *depositi-*
de reb. credit. l. 3. §. *pen. de donat. inter.* Luego ningu-
na cosa falta para que el Conuento retenga con do-
minio propio las alhajas que le dio el señor Marques,
y qualquier sitio de que se aya aprouechado para su
edificio. Ni para que la remission de la costa aya surti-
do desde luego que se purificó el commisso por el de-
fecto de la condicion. Porque lo mismo procede en la
retencion del dominio adquirido, que en la de los dere-
chos remitidos, como con Arnoldo Vinio dice don
Manuel Valeron en su tratado de transactionib. tit. §.
quaest. 4. nu-mer. 15.

Que el dominio de las alhajas se traspasasse en el
Conuento, luego que vino el caso de el commisso, se
fundia con dos instancias; una en comun; otra en el ca-
so particular. En comun se prueba, porque auiendo
causa, esto es contrato, habil de si, para transferir el
do-

dominio de las cosas; y siguiéndose, ó antecediendo a la causa entrega dellas, hecha en su virtud, se transfiere el dominio en quien las recibio por aquella causa:
l. si ager so. ff. l. quatuor 15. C. de rei vindic. l. qua ratio-
ne 9. §. ha quoqueres, l. traditio 20. l. nunquam nuda 31
ff. de acquirend. rer. domin. d. § per traditionem, cum
seqq. inst. de rer. diuis. Conclusion tan vulgar, como
assentada, que enseñan Baldo, Saliceto, y los Clasicos,
in l. traditionib. 20. C. de pactis, § in d. § per traditionem. El señor D. Juan de Solorçano *de Ind. iur. & guber-*
nat. 1. tom. lib. 3. cap. 1. ex num. 21. passim. En caso, que
especialmente disputa el señor Doctor Don Alonso
de Olea, de cuyo elogio me templa el escriuir este pa-
pel, para que se ponga en su mano, *de cessione iuriuum,*
& act. tit. 1. quest. 6. ex num. 43. Su antenado, y dignissi-
mo hijo de su doctrina, y exemplo, D. Manuel Romá Va-
leron, hablando tambien en casode especial titulo per
petuo, a que se sigue entrega: en su tratado de *transfa-*
cioneib. tit. 5. quest. 5. à princ. Petrus Gregor. lib. 20. syn-
tagmat. cap. 10. Donell. lib. 4. commentar. capit. 15. cum
seqq. vbi multus est. Ossuald. Antonius Contius libr. 1.
disputat. cap. 8 & 12. Celsus Vargalius de dollo, lib. 5.
cap. 4 ex num. 27 Hugo Grotius de iure belli, & pacis,
lib. 2. cap. 6. & cap. 8. §. 25. y otros, que no se citan, por
euitar prolixidad. No es dudable, que el contrato que
se estipuló entre el señor Marques, y el Convento fue
causa perpetua, no ad usum temporarium, que son las
causas hábiles ad transferendum dominium. Dixi li-
br. 1. opusculor. cap. ultim. num. 6. & 7. & lib. 7. cap. ult.
à princip. Luego tampoco lo es, que luego el Conven-
to adquirio el dominio de lo entregado, ó que despues
se entregasse por aquella causa.

En particular se prueba la misma translacion de
dominio; porque el señor Marques ofreciendo, y el
Convento aceptando lo promisso; y ambos contra-

yendo debaxo de sta voluntad reciproca, y no de otra suerte se determinaron a hazer el contrato. Este cōtrato, assi perfecto es firme, y aprobado en toda razon de derecho natural, y possitivo. Luego ninguna ay para que no se cumpla ; para que no tenga el cumplimiento que deuen tener todos los demas contratos licitos. Aunque quando se escriue para personas tan doctas, se han de apuntar las doctrinas, y los textos, y no ponderarse, ni dilatar los discursos, me han de permitir que los pondere , por patecerme que son concluyentes al intento , y no aplicados a él vulgarmen-te.

Papiniano *lib. 40. questionum*. que tambien se repara en la inscripcion, por el tiempo de los escritos, *in l. servus q. de servis exportandis*, tratade vna venta de esclauo, en que el vendedor sacò por condicion de el contrato, que no quedasse en toda Italia, que le sacasse desterrado de toda aquella Prouincia el comprador: y sin estipulacion, no mas que por pacto, y parte de el mismo contrato, se puso pena, en caso que no se cumpliesse. No cumplio el comprador; y se dudò , si podia el vendedor tirar la pena? Responde: *Vix est, vt eo nomine vindictatione venditor agere possit: acturus videlicet utiliter, idest efficaciter, si non servata lege, in paenam quam alij promisserit indicerit.* Esta es la primera limitacion, si del pacto resulta interes pecuniario a la parte, por auer perdido algo. Porque si no le resulta interes alguno, *quidquid excedit, poena, non rei persequutio est*, prosigue. Pone luego la segunda limitacion, quando no tiene interes pecuniario la parte, si no afencion sola: v. gr. si el vendedor, por ser bien afecto a su esclauo, puso pacto contrario al antecedente; que el comprador no sacasse de Italia su esclauo , sino que se sirviesse dèl en aquella Prouincia, y no en otra, que se tenia por la mayor delicia de la vida ; y el com-

pra-

7

prador le desterrò, ò le lleuò a otra Provincia: en este caso responde, que pude de el vendedor tirar la pena: re cobrase, y dice assi: *Nec videntur hac inter se contraria esse; cum beneficio affici hominem inter sit hominis.* Por tal tiene el cuidar, que no sea desterrado de una Provincia. *Enim verò pœna non irrogata indignatio solam duritiem continet.* Esta parte ilustran Pedro Fabro lib. 2. *semenstr. cap.* Emûdus Merilus lib. 1. *prior. obseruat. cap. 12.* Digne que *ex tollit Antonius Faber de erroribus, decad. 9. errore 1.* Si fuese, pues, este contrato solamente comminatorio, y de vengança entre las partes; pudiera obstarle la razon de Papiniano: *Pœna, id est deportationis, non irrogata, servo ab emptore, indignatio solam duritiem continet.* Pero si fuere hecho por interes, ò por afaccion de las partes de la de el señor Marques al Patronato del Convento. Del Convento, a lograr por Patrono vntan lustroso Cauallero como el señor Marques: no por odio, sino por afec-
to: no avrà duda en que lo ofrecido se podrá lleuar cõ justa causa, y conciencia; convence, que no fue pena, ni dureza, ò accedia este pacto, todo lo que diximos al principio deste discurso.

Prosigamos el de Papiniano, poniendo despues de la ley 7. la 1. *si venditor 6.* por ser sacada del libr. 27. *questionum,* que es preciso escriuiesse muchos dias, y aun años despues, segun la observacion al proposito de su grande Interprete Guiacio. Pregunta en el §. 1. si el comprador, que comprò con algun pacto, y determinada convencion, alguna cosa contruiniesse al pacto, haciendo contra él, ò no haciendo lo que por él estaua obligado a hazer; *siquid emptor contra quam legem venditionis caustum est, fecisset, aut non fecisset.* Si podrá el vendedor pedir lo conuencionado? Responde assi. *Nobis aliquando placebat, non alias ex vendito propter pœnam homini irrogatam agi posse, quam si per-*

*cunis ratione venditoris interesse, veluti qui a paenam
promississet. Esta es la respuesta que auia dado en el li-
br. 10. question. Pongamos su razon, que tambien es la
misma: Ceterum viro bano, id est iudici, non convenire
credere venditoris interesse, quod sicut sententis animo fa-
tis factum non sit. Veamos como se enmienda, y retrac-
ta: Sed in contrarium me vocat Sabini sententiam: qui
utiliter, id est, efficaciter agi ideo arbitratus est quoniam
minoris homo venisse videatur. Notemos sin mas pon-
deracion que dan las palabras: si lo prometido es parte
del contrato, se ha de hacer por la misma obligacion,
que tiene en si el contrato consigo, porque es parte de
el; y si es de compra, y venta, se tiene por parte de pre-
cio, que es sustancial. Juzga prudentemente el Dere-
cho, que se vendo la cosa en menos, porque fuese obe-
decido el vendedor. No ay que discurrir, que intento
fuese el suyo, que interes se le atrauiessa; si contie-
ne lo estipulado, ó paccionado dureza, ó utilidad, por-
que nada ay mas contra la justicia commutativa de
los contratos, que *fidem fallere promissa non imple-*
*re.**

Lleuo la sentencia de Sabino en sus ultimos escri-
tos, porque a contemplacion de aquel pacto que se pu-
so, juzga el derecho por presumpcion suya calificada,
que el pacto fue parte de precio, y que por el se ven-
dio en menos la cosa: Con que viene a ser el pacto tan
substancial en el contrato, como el mismo precio, y
merced, *Bald. in 2. lectur. ad l. pacta 72. in princip. de
contrahenda empt.* Distinguió con gran magisterio en
los contratos la sustancia, naturaleza, y accidente; po-
niendo el exemplo en la compra, y venta, dice assi: Ac-
cidente es aquel, que se puede poner, ó no poner por la
voluntad de las partes; v. gr. vendote la casa en ciento,
con calidad, que cuydes de mis negocios, y no de otra
forma. Naturaleza es lo que a este contrato es debido

na-

naturalmente. Como la obligacion de euicion, y saneamiento, saliendo la casa incierta ; porque aunque le es deuida, se puede remitir, como a vn hombre faltarle vn braço, siendole deuidos dos por su naturaleza, yno por esso dexara de ser hombre. Sustancia es lo que no se puede quitar, salvo el contrato , como la merce, y precio, sobre que se dà el consentimiento. Escon mucha razon comunmente seguida doctrina tan doccta : videndisunt *Rodrig. de annuis redditib. lib. i. quest.*
15. num. 3. Fachinæus lib. 2. controvenerf. cap. 34. Ossuald.
ad Donell. lib. 13. c 1. lit. F. & apud hos multi præsertim ex antiquioribus. De aqui se infiere , que el accidente del contrato passa a ser su forma sustancial , vna vez puesta la lèy, placito, ò conuencion, por los contrayentes, porque se haze parte de precio, y con el mismo precio compone vn todo, *l. fundi partem 79. ff de contrah. empt.* Es el caso, que se vendia yna heredad, con condicion, y calidad, que el vendedor retuuiera la mitad en arrendamiento, pagando suspensiō al comprador, nueue uo dueño. Es pacto accidental, *quia potuit adesse, & abesse.* Comēzosse a cōtrouertir, si era vn solo cōtrato de compra, y venta, ò si eran dos, añadiéndose el de locación, y conducion? Antistio Labeon los distingua, yco nsideraua cada contrato de porsi. Prisco Iaboleno haze al segundo parte del primero. *Si modo vilius fundum vendidisti, ut hactibi cōductio præstaretur: nā hoc ipsū pretiū fūdi videtur, quod eo pacto vēditus fuerit.* Califica esta resolucion con el estilo, ypratica comun. *Eo que iure vītimur.* Aquise vē ya, que el pacto que en su principio es cosa accidental al contrato , puesto en él, es parte de precio, y por el consiguiente sustancial. Quedaua en la letra del Jurisconsulto, aun que dudar. *Si modo vilius fundum vendidisti, ut hac, &c.* Quien ha de prouar este animo, este intento delos contrayentes? Lo que falta al texto, pone la glossa , *verb. vilius*

y dize, que no es menester probarlo, no es menester ha-
cer auerigacion de ello, *quod semper presumitur*. Por
que sino fuera para acabar de llenar, y cūplir el deseo
del vendedor, no se pusiera en el contrato estacalidad.
Con que la respuesta no es limitativa, sino comprehē-
siua de la razon. Siguen en esta resolucion comunmē-
te a la Glossa Baldus *in dict. l. 79.* Fortunius Garcia *in*
l. iuris gent. 7. §. qui nimo, de pactis. num. 37. Mille rela-
tis Tiraquel *de retractu lignagier. §. 1. Gloss. 14. num.*
41. & 43. Arias Pinellus *in rub. de rescind. vendit. 2. pa.*
cap. 2. num. 6. 11. y 29. & seqq. vsque ad finem, Caldas Pe-
reira *de emption. & vendit. cap. 18. num. 8.* Gutierrez
de gabell. quast. 30. num. 23. versic. Quando. Otra ques-
tion se ventila en este texto, y es, si el precio es menor
parte que lo accessorio; si seria venta, o contrato inno-
minato? A nuestro intēto importa poco; resuelvēla ex
voluntate expressa contrahentium, y debaxo de algu-
nas limitaciones. Bartul. & Castrensi *in l. Aristo 18. de*
donation. Los citados, y Barbosa *in cap. Ad questiones*
de rer. permutat. Antonius Gomez, & ibi Laynez 2.
tom. variar. cap. 2. num. 10. Es para la l. 2. tit. 17. lib. 9. Cō-
pil. Addendi sunt Lasarte *de decima vendit. cap. 17. nu-*
21. Pat. Molin. de iustit. & iure, tract. 2. disp. 336. Anto-
nius Faber *de decad. 9. error. 10.*

Podriamos ponderar para el mismo assumpto, *te-
netur 6. §. 1. l. si sterilis 21. §. si tibi, & §. sed si ita 4. de
de actionib. empti.* En que los pactos son parte de pre-
cio, y obligan, como el mismo contrato; y con la mis-
ma accion; la l. *si ea pactione 14. C. de usuris.* En la
qual, si el pacto de la venta fue, que el vendedor mien-
tras no recibiese el precio, viuiese la casa como alqui-
lada, no se repara, si el precio del alquiler es mayor, que
el de las legitimas usurpas; y corre el contrato, porque
parece alquilada en menos de lo que vale; y esto mis-
mo de alquilarla en menos el vendedor, es parte de
pre-

precio. Pero de estos, y otros textos me abstengo, por no ser prolixo, con quien tanto puede suplir, y aumentar con su doctrina. Pero no escuso de dar vn realce a la propuesta, con vna utilissima de Raphael Fulgosio *in l. 1. ad finem. C. de condit. ob causam dator.* Y de Arias Pinelo *in d. rub. de rescind. vendit. 2. par. cap. 2. n. vlt.* Preguntan, q̄ diferencia ay entre ser causa final del cōtrato, ó sustacia del cōtrato? Dizen, q̄ en la especie de la *l. fundi partem 79. de contrah. empt.* el pacto, la calidad, la condicion, fue accessoria de el precio, quiere dezir, *accessit pretio tanquam pars accidentalis.* Por lo qual hizose vna misma cosa, con el precio, y passo, *in substantiam contractus.* Por lo qual, si al vendedor no le dexaran gozar por arrendamiento la mitad del fundo que auia vendido; no por esso dexaria de valer todo el cōtrato; quedādole recurso para pedir se le diesse el recurso, y se cūpliese el cōtrato, por la acciō *ex vendito.* Pero sino fuese masq̄ causa final, por motiuo determinado, no expreso, *certa contemplatione;* no llegò a ser la contēplacion parte de precio, sino vna cōdiciō, *sine quanon;* que faltado, haze q̄ cesse, y falte la voluntad de los contrayentes *ex nunc, proutunc,* y se rescinde el negocio, contrato, ó tratado. Desuerte, que el pacto, ó calidad expressa iguala el precio, como si fuera dinero de contado; y assi efectua luego el contrato. La causa final, rige la voluntad, determinada a aquel caso; y faltando, haze q̄ lo convencionado, ó hecho, se deshaga.

Esta es la doctrina, explicada con la mayor claridad, que he podido, que en los Autores no està muy perceptible. Prueban la *l. cumte 6. C. de pactis inter emp tor. & venditor.* que por auerla explicado exprofesso en mi tratado *de donation. cap. 14. num. 20.* la resumiré aqui con breuedad, siguiendo antes la opinion, y modo de dezir de los citados, y de Antonio Fabro *decad. 45. error. 8.* que el mio: Ven diose vna heredad en poco

pre-

precio, exiguo pretio, dize el texto: certa rei contemplane. Esta fue causa final, porque por ella se dio tan barata. El comprador no cumplio lo ofrecido, ó prometido. Antonio Fabro quiere, que sea sin pacto expresso en el contrato, y parece que quiso lo mismo Paulo Castrense *in dict. l. Aristo, num. 3. de donation.* Consultò el vendedor a los Emperadores sobre su indemnidad; respondenle: *Poterit tibi, idest venditori, eares non esse fraudi; quando non impleta promissi fide dominij tui ius in suam causam reuerti conveniat.* Manda, pues que se le restituya el fundo, con sus frutos: *Principue cum, & aduersa pars, receptis nummis suis, nullam passa videri possit iniuriam.* Es la razon, porque todo el contrato se hizo en contemplacion de lo que auia corrido entre los contrayentes; lo qual faltando, falta todo el consentimiento, y se rescinde, y assi las cosas se bueluen a su antiguo ser. *Videndi sunt Bald. Salicet. & Ca-*
strensi. num. 1. & 2. ibi Bald. Nouell. de dot. par. 6. priuile-
gio. vers. Nam debes scire. Andreas khol *de servitijs feudal. vlt. par. num. 30. & 35.* Pero supongamos que se huiesse puesto pacto expresso, de que no cumpliendo el comprador, perdiessen aquel pequeno precio que dio. En este contingente bolviera sele el precio dexando de cumplir? No se le bolviera; porque toda aquella cōuencion, era parte accidental del mismo contrato, *quoniam ea ratione minoris fundus venisse videatur,* que es la razon que dio Papiniano *in dict. l. si venditor, §. infin. de servis exportand.* Como infiere Antonio Fabro *de errore. pragmaticor. decad. 23. errore 7. ad finem.*

Poca ponderacion han menester las palabras de nuestro contrato, para que su fuerça quede comprendida en lo sustancial de la escritura misma: *Todo ello (dize) ha de quedar para el dicho Convento libremente; y para que disponga de ello a su voluntad.* Este

es el pacto accidental, *quod potuit adesse, vel abesse*; diremos con Papiniano: *Ea ratione ins Patronatus concessum fuit.* Luego fue parte del contrato, parte de la paga, y satisfaccion. Entró en la sustancia de todo el negocio: *Porque con esta calidad, y no sin ella, se otorga esta escritura, y contrato.* Luego el dicho pacto, tan firme, tan eficaz, y tan productivo, de efecto fue, como el contrato todo.

Todo lo que hasta aqui se ha disputado, procede cótanta eficacia, que pudiera el Convento pedir lo que se huviése prometido, en caso de contrauencion, llegando el caso; que para esto fundamos, que el pacto, y calidad accidental, se haze parte del contrato, y q̄ produce su acciō. Pero entetener lo recibido, en no pagar lo fabricado, en que no necesita de acciō, sino de retención procede con mayor facilidad. *Cui damus enim actionem competere facilis retentionem, quis dixerit lege, nec non 28. §. pñ. ex qq. causis maior, l. i. §. is autem de superficieb. l. meritus 156. §. cui damus, de regulis iuris.* Porque auiendo pactado el Señor Marques, que en caso de no cumplimiento, se quedasse el Convento con lo entregado, y fabricado; y auiendo contraído por su parte. Con que accion puede pedir aquello, cuyo dominio transfirió por su propia voluntad en el Convento? Y el Convento, que mas remedio, ó caucion ha menester, que retener lo que por su propia voluntad le dio el verdadero señor. In simili faciūt verba consulti in l. Imperatores 34. de iure fisci, & l. i. tit. 13. par. 2. ubi nota extat Gregorij Gloss. 6.

Fundaré esta mayor facilidad, con algunas instancias. Es doctrina de Baldo en el cap. *Iudai*, num. 2. de *Iudais*, que el estatuto, que prohíbe la adquisición de alguna cosa, no prohíbe la retención de lo adquirido: si expressamente no lo determina, como haze el mismo cap. *Iudai*, y el cap. *Multorum* 2. eod. tit. que prohibe a

los Iudios, y otros Infieles retener en su casa, y para ser
uicios domesticos esclavos Christianos, por el peligro
de la perversion, que ay en la cohabitacion, y familia-
ridad continua. *Silvest. verb. Iudai* 2. qq. 2. *Azor inst.*
mor. 1. par. lib. 8. cap. 22. qq. 8. Illustris. D. Tapia 2. *tom.*
Catenæ Moralis, lib. 1. qq. 5. art. 2. § 5. Cūm alijs rela-
tis a Barbos. *in dict. cap. 2. § in dict. cap. Iudei* 5. Excep-
ta, pues, particular, y expressa determinacion, no se es-
tiende la ley prohibitiua de adquisicion a la retencion.
Porque no milita la misma razon en vna, que en otra;
y es mas fuerte el derecho, que a la retencion assiste.
Siguen la doctrina de Baldo el señor Valençuela *conf.*
4. *num. 38. tom. 1.* Y el señor Solorçano 1. *tom. de India.*
iure, § gubern. lib. 3. cap. 1. num. 10. Semejante es la do-
ctrina del mismo Baldo *in l. licet 45. num. 2 ff. de adqui-*
rend. posses. y lo fue primero de la Glossa, *in l. pen.*
ff. de mortuo inferedo, que nos enseña, que los derechos
son mas promptos, mas inclinados a assistir, y fauore-
cer à aquel, que trata de retener lo adquirido, que al
que trata de adquirir de nuevo. Fundase en la *l. per re-*
tentionem 4. C. de usur. Y en la *l. Paulos 14. de doli ma-*
li except. que no es menester ponderar por literales, y
las siguen por commun, y sin controuersia, cō mucho
numero de Antiguos, y consulentes Menochius *dere-*
tinendarem. 3. num. 979. D. Solorzanus ubi prox. nu. 7
Acacius de privileg. lib. 2. cap. 5. num. 79. § 80. Pere-
grinus *de fideicommissis, art. 16. nu. vlt.* Arias de Messa
lib. 2. variar. cap. 4. num. 12. De que se infiere muchos
axiomas, y reglas vulgares, que basta apuntar a tan
doctos Iuezes: *In re dubia potior est conditio possiden-*
tis. In pari causa turpidinis cessat repetitio, § c. que va
prosiguiendo Acacio en Enkelio, en el lugar citado, y
otros, que cuidan de juntar, è ilustrat axiomas.

Demos, pues, que el señor Marques, por condiciõ,
y no por pena, se huiiera obligado a dar, ò pagar algu-
na

na cantidad, ó cosa al Convento, en defecto de no cumpir lo estipulado acerca del Patronato. Aquí se pudiera, quizás, dudar, no con mucho fundamento, segun lo discurrido, si este pacto de dureza producia accion eficaz, para pedir lo prometido? Si se atua de mitigar al interés, y a la proporcion del daño, que se hauiesse seguido al Convento, del no cumplir, y se podía controuertir sobre otras questiones de equidad, de que dixo Celsio, el hijo, ó el mas mozo: *In quibus sub obtentu iuriis scientia perniciose erratur.* Como se refiere in l. si serv. viii 91. §. sequitur, de verbis obligat. Pero quando el Conto, no pide, sino retiene; no intenta accion, sino vfa de su possession; no me parece q ay fundamento en dicho; para que el que no cumplio, quiera restituirle á aquello, que voluntariamente dio, preuisto el caso, que podia suceder. *Tu ipse te pena subdidisti, dict. l. Imperatores, ff. de iure fisci.*

P V N T O S E G V N D O.

D E L O EXCEPTVADO EN LA VENTA de la casa, para la fabrica de la Capilla Ma- yor, y Sacristia.

LA Condicion dize assi, en la escritura de venta de estas casas: Es condició, que para labrar, y fabricar el dicho Convento la Capilla Mayor, y su Sacristia, y para el passo que ha de tener por la Calle de los Relatores, se ha de tomar de las dichas casas, que asi vendrá al dicho señor Marques de Villegas el pedazo de ellas, que está dispuesto, y ajustado en la traza, que para la dicha obra está hecha por Juan Gomez de Mora, Maestro mayor de las obras de su Magestad, luego que sea necesario. Que con esta condicion las compra su Excelencia; sin que por razon de ello se pueda baxar, ni des-

descontar de los dichos veinte mil ducados cosa alguna. Prosigue, señalando el sitio de la Sacristia: *Quela Sacristia que se ha de hazer en el dicho Convento, ha de ser de sesenta pies de largo, y veinte de ancho, conforme a la traza que está hecha.*

Dos partes tiene esta inspección; una es de lo ocupado, y fabricado por el señor Marques, *intuitu Patronatus*; que está perdido por la condición de la escritura, de que se discurrió en el punto antecedente. Otra del sitio, que el Conuento ocupó de las casas que vendió a su Excelencia, para la fabrica de la Capilla Mayor, y para la Sacristia, conforme a la traza de Juan Gomez de Mora; no excediendo lo ocupado, para la Sacristia, de sesenta pies de largo, y veinte de ancho. Repite el señor Marques este sitio: el Conuento se pretende mantener en él, sin pagar su estimación. Fundase la justicia del Conuento, literalmente, y sin necesidad de discurso en la clausula trasladada.

Dize. *Es condicion*, lo propio suele significar esta palabra, y significa en el caso presente, *que es calidad, conexión, pacto, ley, ó modo de esta escritura*. Así también significa *in cap. verum 4. de condit. apposit. l. ea conditio 14 C. de rescind. vendit. l. primo gradu 23. qua in fraud. cred. l. Mania 44. de manumiss. testam.* Como despues de la Glossa, Augustin Barbosa, Pedro Fabro, y el señor Valencia, noté en mi libr. de donat. cap. 14. nro. 21. La calidad, pues, del contrato fue, que el Conuento auia de tomar el dicho sitio, y para el dicho efecto: sin que por eso pudiese rebaxar el señor Marques cosa alguna del precio. Luego el Conuento reservó para el dicho menester, para si, y no vendió el dicho sitio. Digo que reservó del todo lo que huiiese menester, y esto se entiende no vendido, menos vendido, ó exceptuado de la venta. De estos pactos reservatiuos, ay mencion en la l. si venditor 10. cum duab. seqq. de Re
li-

ligios. Et sumptibus funer. I. si Mercedem §3. §. i. usque ad finem legis, l. si servus §4. de action. empt. l. 19. tit. 8 par. §. versic. El primero es. Vnas veces dizen los Consultos, *excipere*; otras *recipere*. Y explicando este ultimo termino in d.l. §3. §. si habitatorib. 2. Accursio, Bart. y Bald. dizen, *recipi dicuntur, quia excipiuntur, de venditione, nec illa vendita cōsentur, o nec illa in venditione comprehenduntur.* Hazese tambienencion en tal. si fundum mihi venderis ve q. de actionib. empt. Et in l. Minor 39. §. ultim. de evictionib. Y assientan la doctrina, de que lo exceptuado, no se entiende comprehendido en la venta, aunque sea en fauor de tercero, quanto mas en fauor del mismo vendedor, *ultra Clasicos in praeitatis locis*, Greg. in d.l. 19. Gl. 7. Ant. Gom. 2. tom. variar. cap. 3. n. 9. vers. 3. Couarr. lib. 2. variar. cap. 15. in princip. Pat. Molina de iust. Et iure tract. 2. disp. 490. versic. In sequentib. Morla. in emporio iuris, tit. 10. question. 2. nn. 3. Caldas Pereir. de empt. Et vendit. cap. 26. ex num. 26. Aug. Barbos. in l. emptorem 9. C. delocato. num. 2. apud quem Fariam, Et Lainez, ad locos, Couarrub, & Gomeci videri possunt alij sedulo congesti.

Contra este principio, tan cierto, como literal en la escritura de venta, se arguye assi en los alegatos contra rios, que he visto todo el sitio, assi el que auia de quedar por casa, y vivienda del señor Marqués, como el en que se auia de fabricar la Capilla Mayor, y Sacraria, se designó por medida en la dicha escritura: luego todo se vendió, y se saca otra consecuencia; luego despues de vendido el dicho sitio, se entiende, que dexa ralle, y concederle el Marques para dicho efecto, fue *intuitus iuris Patronatus*. Este argumento no convence, porque la designacion del modo, cantidad, lo espacio de la cosa vendida, no influye en el contrato de compra, y venta, porque solo se pone por causa de demas.

tracion: sino es, que el modo, ó cantidad se venda co-
mo principal: que en tal caso, es de substancia. El pri-
mer caso es, quando se vende assi, *vna heredad a tal
sitio; contales linderos, que hazed diez yugadas de sem-
bradura.* El segundo es que se vende assi, *vendo diez
yugadas de sembradura, del predio, que tengo en tal par-
te,* ó se vende cada yugada, destinado el precio, a cada
vna. En nuestro caso, se vendio la casa, con la calidad
dicha, no por pies, varas, ni por medida, sino por cuer-
po: luego no se puede hazer arguimiento de la medida,
a la venta. Ni sale la consequēcia, midiese toda, luego
se vendio toda, porque a diuersis non fit illatio, *l. Papi-
nian. exulij, de minoribus cum similibus.* Ponderanse,
para la doctrina, y distincion precedēte, para la prime-
ra parte la *l. Si fundum sub condit. 81. §. si libertas 4.
versic. Adiectio autem, ff. delegat. 1. la l. si venditor. 38.
in princ. de act. empti.* Y para la segūda, la *l. cōprahēsum
60. de contrah. empti. l. si seraus 54. §. si dolode actionib.
empt.* Por las quales, y otras, que alegan, la tienen por
comun, y cierta la *Glossa in d. l. 38.* A quien cita, y sigue
con mucho magesterio, y claridad, el antiguo consu-
lente Oldral. *conf. 197.* Que es en losmismos terminos
Bald. *in rubrica de contrah. empt. quast. vlt.* Otros mu-
chos antiguos apud Mattheum de Afflictis *quast. 68.
nu. 3.* qui iuxta prædictam distinctionem refert fuisse
iudicatum Boerius *quast. 50.* per totam Arias Pinellus
*in l. 2. C. de rescind. vendit. 3. part. capitul. 2. per totum
maxime ex num. 3.* Couartuu. *in practic. cap. 3. etiam
per totum.* Antonius Gomez *2. tom. variar. cap. 2. nu.
16.* Gregor. *int. 56. tit. 18. par. 3. Gloss. 3.* Caldas Pereira
de empt. 5 vendit. cap. 22. num. 3. 5 4. Picciardus *in §.
cum autem. num. 13. inst. de empt. 5 vendit late & cum
multis Hermosilla 2. tom. int. 24. tit. 5. part. 5. Gloss.
2. per totam.* Laynez ad Gomecium *dicho num. 16.
sibi 17.*

Ade-

Adelantase mas la respuesta co otro principio de de
recho, no menos cierto, y es, que el modo , y medida
no cede, neque practicè accedit rei vendita: antes mu-
chas veces se compone la medida, de aquello mismo,
que no entra en la venta: *l. id quod 7. §. i. de peric.* &
commodo rei vendit. ibi: *Quod non venit, in modum*
addendum, si id actum est, vicecedere veluti via publica,
limites, luci, qui fundum tangunt. El caso es, vede Titio
vn fundo por de cincuenta guebras, ò yugadas, y no
por de menos, pero añade: que en el modo , ò medida
han de entrar, y computarse las lindes, las vias publi-
cas, que atrauiesan el fundo, los lucos, ò lugares fronti-
dosos, opacos, que antigamente consagrava a sus
Dioses falsos la ciega Gentilidad, se pulchros, y tales si-
tios como estos. Pregúntase, si todo esto se vende? Ref-
pondese, que no es vendible, ni cae debaxo de contra-
to. Pero aunque sale , y se exceptua de la venta; con
todo entra en la cuenta de la heredad vendida: y no
falta el modo, y espacio señalado en el contrato, si se
llena con el espacio de lo publico, y sagrado, que no se
vendic. Por esto dice el Consulto, que para quitar du-
das, es conueniente añadir en el instrumento esta cláu-
sula: *ut luci, via publica, quæ in fundo sint in modum ce-*
dant. Mudemos en lugar de *fana.* & *luci,* estas pa-
labras mas Religiosas. *Sacrifia,* y *Capilla Mayor:* va-
justemos el texto. Designose el lugar por entero, y di-
xose en la escrituta, que quedasse para el menester del
Conuento, lo que fuese necesario para las dichas dos
piezas, luego aunque todo entrò en el modo, ò medida
no por esto entrò todo el sitio en el contrato: la
misma ponderacion tiene la *l. littora §. l. de contrah.*
empt. diciendo, que los lugares, que estan fuera de co-
mercio no se computan, pero que se deben computar,
si se expressa en el contrato. *Addendi sunt Caldas Pe-*
reira, & abeo landati, dicto cap. 22. num. 5.



P V N T O T E R C E R O.

D E L A S D E C U R S A S Q U E D E V I O
percebir el Convento, antes que fuese dado por
libre del derecho de Patronato.

E N Los dos puntos precedentes se ha discurrido a cerca de las retenciones, que al Conuento competen: En los siguientes, se discurrirà de las acciones, que le competen contra la hacienda de el señor Marques, en virtud de la escritura de concession, y iguala del Patronato. Dionos primer lugar a las retenciones de lo ya adquirido; porque aun el mismo derecho nos lo prefiere en el juizio, y estimacion, que se ha de hacer en la defensa, *l. ultim. C. de codicil. l. Proclus 27 de damno infecto.* La clausula de la escritura es. *Que el dicho señor Marques D. Francisco de Melo se obliga, que dará al dicho Convento, por razon del dicho Patronato mil ducados de renta, que su principal monta veinte mil ducados, desde primero de Enero de mil y seiscientos y quarenta y ocho, sin pleyto, escusa, ni dilacion, pena de excucion, con costas, &c.* El hecho es, que otro dia despues del Domingo de Quasimodo, de mil y seiscientos y sesenta, en que se cumplio el ultimo termino, concedido por el Consejo, el Conuento, como libre del Patronato, quitò la tumba, dosel, y armas de su Excelencia, y vsò de su Conuento, Iglesia, y Patronato, como de cosa libre. Pide el Conuento las de cursas de los mil ducados, por todo el tiempo, que durò en la casa el Patronato del señor Marques, cõ nombre, voz, y insignias de su Excelencia.

La razon de dudar á esta pretension (aunque no la he visto indicada en los alegatos contrarios) sale de la que llamamos perpetua regla de Sabino, propuesta in *l. perpetuo 6. de condit. ob turpem, vel in iusta*

cau-

causam. Las palabras son. *Perpetuo Sabinus probauit veterum opinionem existimantium id, quod ex iniusta causa apud aliquem sit, posse condici: in qua sententia etiam Celsus est.* A esta es semejante la comun, aut iuris antiqui, referida in l. nam hoc natum 14. de condit. in debiti 2. iure naturæ 206. de regul. iuris. Dize assi: *Iure naturæ equum est, neminem cum alterius iactura fieri locupletiorem.* Reconocieronla Ciceron lib. 3. de officijs, que enseñò, *contranaturam esse, alieno, in commodo suum, commodam augere.* Casiod. lib. 10. Epist. 16. *Hoc inquit, nostris temporibus, confitemur inimicum, ut alter alterius latetur in commodo.* Y otros muchos Philosofos, y Oradores, cuyas sentencias, aun que elegantes, no son para este genero de papeles. En virtud de esta regla, y equidad natural, el que se aprouechò de los frutos, que auia de restituir el predon, ó posseedorde mala fee, se los restituye al predon, para que el los restituya, y satisfaga aquicē tocan, l. si pignore 22. § si prædo 2. de pignorat. action. Porque la injusticia del predó, no puede hacer justa la retención destos frutos, en aquel a quien tā poco tocan. Por ella misma cōtra el mismo señor, q vindica su casa, ó heredad, ó esclauo, ó pone el predó la excepción, retención, ó deducción de las expensas necessarias, y utiles, y sino possee, repite por cōdicion, y remedio natural todo lo que gastò, l. si rem 22. l. plane 38. de petit. baredit. Porque si el señor tratara de enriquecerse con esta hacienda, y gastos agenos, con que su casa se aumentò, fuera mas predon, que aquel contra quien vindicaua, y persiguiendo vna injusticia, cometiera otra: vidēdi sunt Iasso, & Donel. in l. si me, Et Titium 32. dereb. credit. Petrus Fa ber in d. l. iure naturæ 206. antiquus, Gofredus in l. rer. 25. ff. rer. amotar. Hugo Grotius de iure belli, Et pacis, lib. 2. c. 10. Pater Lass. cum alijs ab eo relatis lib. 2. de iustit. Et iure, cap. 14. At sic est, que ya el señor

Marques no goza en la Capilla Mayor, Iglesia, y Conuento, del derecho, prerogatiua, y honores de Patrono: luego sin causa, y por el consiguiente, con injusticia, pretende el Conuento pedir lo que deuia pagar siendo Patrono.

La de dezidir, que pondrà bien clara la justicia del Conuento, salua siempre la censura de tan doctos Iuezes, se deduce de otros principios de equidad, no menos naturales, que darán a entender, que los contrarios, no se adoptan à esta controuersia. Lo primero, para que tenga lugar la regla de Sabino, es necesario, que contra quien compite, retenga, o pida la cosa *sine causa*: sin titulo, sin razon alguna para de tenerla, que ello significa *causa*, como hemos dicho, y que preguntádole, porque pides, porque retienes, porque posees? Responda, porque si, *nec ullam causam afferrat, l. pro hærede 20. §. ultimo, cum duab. legib. seqq. d. petit. hæredit.* ò que la causa, que al principio tuuo, se reduzga a no causa, como en la *l. 2. §. toto tit. de condit. sine causa*. Y assi auiendo causa de retencion, ò peticion, cessa la dicha regla, y su justicia natural, como enseñan los Autores citados, porlo qual debemos aue riguar, si el Conuento tiene alguna causa justa, no im probada *ex moribus, sine ex iure gentium, aut legibus, id est iure positivo*.

La causa potissima de esta obligacion eficaz *omni iure*, es la fee, la palabra dada en el contrato, y en su escritura, cuya obligacion probiene de equidad natural, de primer orden, y concepto que la antecedente, pues auiendo esta, no se puede dar lugar à aquella, *l. 1. de pactis: ibi. Huius edicti aquitas naturalis est, l. 1. de constit. peccun. cap. 1. de pactis, l. 2. tit. 16. lib. 5. compilat. ibi: Como quiera que uno se quiera, que uno se quiera obligar à otro, quede obligado.* Dixo Quintiliano *lib. 2. inst. Orator. cap. 29. Fides supremum humanarum*

rerum vinculum est. Que xauase Seneca de los Romanos, y de sus leyes de que hablava, por no auer assistido con accion, ni dado eficacia a los pactos nudos, consintiendo, que los hombres fuesen fideifragos, y en el lib. 5. de beneficijs, cap. 21. dice assi. *Qua lex ad id prastandum quod promissimus obligat? Nulla, quarar tamen cum eo, ē fidem datam, nec seruatam indignabor.* Horatio, con estilo burlesco, y satirico, pondera bien lo sancto, y inviolable de los contratos en el lib. 2. Sermon. *Satyra 3.* dice assi. *Scribe decem a Nerio: non est satis: adde cicuta, rodos itabulas centum. Mille adde Catenas effugiet tamen hac sceleratus vincula Protheus.* Cum raptes in iura malis riddent em alienis, fiet aper, modo avis, modo saxum, ē cum volet arbor. Cicuta fue un celebre usurero, en tiēpo de Horacio, y el vltimo, verso contiene las transformaciones de Protheo, en jauali, aue, peñasco, y arbol: con que es facil de entender el acumen del Poeta. Mucho se pudiera juntar para ilustraciō de este asumpto, y no es mucho, pues en el, y en su obsequencia consiste la fidelidad humana la razon de los comercios, y el fundamento de toda la justicia comunitativa. Contentome con apuntar con el Angelico Doctor Sancto Thomas 2. 2. quest. 88. ex art. 1. que esta obligacion *fidei data*, quando en ella se atrauiessa interes pecuniario de parte, es de justicia, y su cumplimiento de ella, obliga en conciencia, *Et ultra legalem modum adigit hominem vi internā* que es cōclusion de todas facultades; ex Theologis vivendi sunt P. Salas de legib. disput. 16. sect. 12. Illustris. Tapia 2. to. *Catena moralis*, lib. 5. q. 20. per omnes articulos. Pat. Læss. libr. 2. disput. 19. dub. 3. per totam. Diana cum alijs 1. part. tract. 8. resolut. 75. Ex iuris peritis post antiquiores Fortunius Garcia in leg. 1. de pact. in princ. expag. 66. Dominus Ferdinandus de Mendoza lib 1. de pact. cap. 4. ē 9. pertota. Vinnius in eod. tract. cap 1.

¶ 2. Hugo Grotius de iure belli, & pacis, lib. 3. cap. 19.
Michael Rousel. de histor. Pontific. iuris, dict. lib. 1.
ca. 5. ex n. 6. Stephanus Mathen. de iust. vulnerata, lib.
1. tit. 6. cap. 4. Morla in emporio. tit. 3. in pralud. nu. vlt.
Vazq. Mench. de succes. creat. l. 1. §. 1. n. 24. Padilla Me
nese in l. cū quis, C. de transact. ex n. 7. Conarruias in
cap. cum esses ex num. 5. de testam. Cuiac. libr. 28. qq.
Papini in l. stichum 95. §. naturalis, desolut. Donell.
lib. 12. cap. 2. vbi. Ossual. litt. G. D. Lareatigui lib. 1.
selectar. cap. 5. num. 4. Resta de ver, si el señor Marques
pactò con el Convento ofreciendo dinero, por cosa,
que fuese digna de interes, si gozò de lo que se le con
cedio: lo primero, pactò por vna cosa tan lustrosa, y
tan autorizada para tales casas, y calidades, como es
el Patronato de tan graue, y tan frequentado Con
uento, por su Religió, por estar en la Corte, y por su sitio.
Lo qual es peccunia stimable, sea por recompensa, o
por ditacion, o dotacion, que son modos de adquirir
justa, y canonicamente un Patronato Ecclesiastico.
Porque no ay duda, que *ditans Ecclesiam iam constru*
etam, adquirit in ea ius Patronatus tanquam dotans
illam, vel construens, vel erigens à fundamentis. Y assi
quando la del señor Marques no fuese dotacion de
renta primitiva, que no quiero asegurar lo que no sé
de cierto, basta que fuese ditacion; como es, y entien
den la decision del cap. filijs, vel nepot. 16. quæst. 7. cap.
nobis, de iure Patronatus. El antiguo Paulo de Cita
dinis de iure Patronat. quæst. 2. 3. part. vbi allegat
Glossam in cap. unic. de iure Patronat. ins. Archidia
conum in cap. nullum, dict. caus. 16. quæst. 7. Y disintiē
do solamente en el termino de ditacion, llamandola
dotacion. Tienen enefeto la misma doctrina, Rochus
de Curte verb. dotau. quæst. 6. Cesar Lambert. lib. 1. de
iure Patronat. 1. part. 6. quæst. princip. art. 2. ¶ alijs lo
cis, quos refert. Esta opinion está oy determinada lla
na-

15

damente en el Santo Concilio Tridentino / eff. 14. de reformas. cap. 12. ibi: *Nemo quamcumque ratione, nisi Ecclesiam, beneficium, aut Capellam de novo fundauerit, Et construxerit seu iam erectam, quia tamen sine sufficiēti date fuerit, de suis proprijs, Et patrimonialib⁹ bonis compesenter dotauerit, patronatum impetrare aut obtinere possit, Et debeat.* Cita muchos Aug Barbos. 2. to. lib. 3. de iure Ecclesiast. uniuerso, cap. 12. ex num 50. usque ad 62. Y en este principio juzgo por inutil gastar mas tiempo, ó cuidado, porque los exemplares, y uso frequentissimo de toda la Christiandad, le tiene aprobado, y calificado bastante mente.

Tratose, como Patron, de la Iglesia, el señor Marques doze años: en que à demas de auer obtenido sepultura, tuuo sus armas fixas, su dosel, y su tumba, insignias del Patronato. Esto es lo honorifico, que se estima à dinero en el concepto, que he dicho, o esto es el mismo derecho de Patronato. Es cierto q̄ cessando la causa de la dotación, o ditacion, porque se dio à su Excelencia el dicho Patronato, cessò su derecho, ut ex l. quamvis 6. § Adigere de iure Patronat. notwithstanding Citadinis de iure Patronat. part. 14. versic. 7. perditur. Lambert. in eodem tractat. libr. 3. quaest. 7. principali, artic. 1. Barbos. dict. capit. 12. numer. 256. Quanto mas en nuestro caso, que tuuo clausula expresa de commisso en la escritura. Pero por ventura, el auer gozado de este derecho todo aquel tiempo no es precio estimable? No me parece que avra quien lo niegue. Luego aunque se faltasse por parte del señor Marques al contrato, no por ello debe escusarse de acudir, por el tiempo en que fue Patron, con los mil ducados de dotacion, que consignò cada año. Para tales familias, es de mucho logro, y aun para qualesquiera solo el poner las armas, y insignias, inscribir su nombre, y ser tenido por constructor, ó dotador de las o-

obra s.l. 2. ff. de operib. public. ibi : *Munificentia sua
FRVCTVM, de inscript. mominis sui operibus, quæ
fecerit, capere per inuidiam non prohibeatur.* Y en la l.
pecun. 7. §. 1. ff. eod. tit. Se refiere vn Senado Consulto
especial, para que se pusiese el nombre, y insignias de
el que ayudò despues a la obra, juntas con las de aquel
que en su principio la hizo. Es tambien buen texto in
l. legatam 4. in fin. de administrat. rer. ad ciuit. pertin.
ibi: *Permititur, ut in eo munificentia eius, qui legavit
inscriptio ne notetur.* Y todos estos parece que se expli-
can por la l. ultim. C. de statuis, & imagin. ibi: *Nequa-
quam ex descriptione sumptus colligi patimur. Sed eius
cuins ad honorem petitur, expensis proprijs. Statuam
collocari precipimus.* Para que la impensa corra por
quenta de aquella quien viene el honor de la insignia,
inscripcion, o estatua. Esta conclusion es comunissi-
ma entre todos los escritores, videndi sunt post Bart.
in d.l. 2. Alberic. in rub. & in d.l. 2. de operibus publi-
cis, & in d.l. legatam 4. Cepolla de servit. urb. prædior.
cap. 71. Guido Papæ quæst. 49. M. Anton. Thesaur. de-
cis. vlt. quasi per totam, P. Rebufus in l. 2. de frum. Ale-
xandrino lib. 11. Latissimè Casaneus in Catal. Glor.
mundi. 1. part. considerat. 38. conclus. 10. 13. 21. in vers.
Hinc videmus, & conclus. 30. y SS. Petrus Gregor. Syn-
tacmat lib. 3. cap. 21. num. 7. Cardin. Gabriel Paleotus
de sacris, & prophanis imaginibus, libr. 1. cap. 48. Me-
noch. de recuper. remed. 15. num. 47. Omnium optimè,
& accuratissimè, quam plurimis relatis, Martinus Ma-
gerus de advocat. armata, cap. 18. ex num. 104. usque
ad num. 186. Nuñez de Auendaño de exequendis mā-
datis. 2. part. cap. 13. num. 4. versic. sed anilli. Politicus
noster Bouadilla lib. 3. cap. 5. n. 58. Todos los cuales af-
fientan por conclusion, y fundan, que dar ornamen-
tos, alhajas, construir Iglesias, Capillas, y dotarlas, es
justa recompensa de poner sus insignias, nombre, y

armas en lo dado, fabricado, o Iglesia que se dota.

Y es muy del caso la nota de Guillermo Benedicto
in cap. Rainut. de testam. verb. Rainut. de clera. num.
44. ¶ num. 50. y de Casaneo d. consid. 38. concl. 46. Pre-
 guntan, si se hiziere donacion a alguna Iglesia, co gráu-
 men de poner armas, o alguna persona, con grauá-
 men de traer las del testador, o llevar su nombre. Si
 es donacion, o negocio? Responden, que es negocio
 honeroso, no mera donacion; porque a qualquiera es
 de carga dexar su nombre, y armas, y tomar las age-
 nas: y a la Iglesia lo es recibir armas, q en lo comun sig-
 nifican dominio, proteccion, superioridad, y en fin
 son insignia contraria a la libertad; como todos coli-
 gen, del lugar original de Bart. *in suo posth. tract. 7. de*
insign. ¶ armis, statim à princip. Ponderan para el as-
 sumpto Guillermo, y Casaneo dos textos: el primero
 sagrado *del cap. ultim. de Ruth.* En el qual Booz antes
 de retrair, o tantear la parte de campo de Elimelech,
 que vendia Noem, llegó a otro, que era mas proxi-
 mo consanguineo, hermano mayor que él, y delante
 de los jueces, *in porta, in loco Tribunalis,* con testigos
 le requirió, que le comprasse, o tanteasse: y como di-
 xesse el mayor: *Ego emam agrum.* Saliendo al tanteo
 le replicó Booz; pues debes casarte con la viuda de
 nuestro hermano, *vt suscites nomen propinqui tui in*
hæreditate sua. Renunció luego el derecho de mayor,
 y le cedio en Booz. Las palabras del sagrado Texto
 son: *Cedo iuri propinquitatis: neque enim posteritatem*
familiae meae delere debeo tu meo utere privilegio; quo
me libenter carere profiteor. Notan, en quanto estimó
 el hermano, que no nombrá el Texto sagrado, no
 perder su nombre para si, y para su posteridad.
 Ponderan tambien la l. *haciure 19. §. ultim. de do-*
nat. del mismo modo que yo la explique en este tra-
 tado propio *cap. 14. num. 7.* Con la autoridad de los

Docto.

Doctores citados, diremos, que la que hizo el señor Marques, no fue donación, sino promesa, *ex causa donationis Ecclesia onerosa*, por sugetar, *silicet ita de rebus sacris loqui*, el Convento, y Iglesia a su Patronazgo, por tal toda dote se reputa en derecho *l. pro oneribus, C. de iure dotium, cum simil.* Y en esta dotation, ó ditacion de Iglesia lo assientan los Autores citados.

No pagó todo el tiempo, que se trató como Patrono, y gozó deste honor, que es emolumento del Patronato, el señor Marques la pension; por cesación suya, y por la ley del contrato fue priuado del derecho honorífico, y Patronato. No se duda en que en adelante cessa la pension, porque *reducitur causa ad non causam*. Pero tampoco se debe, ni puede dudar, que es debida, *omni iure*, por todo el tiempo que duró el cōtrato, y uso del Patronazgo. Esta es nota común a la *l. 2. C. de iure emphit.* Y al *cap. de Apostolic. de re iudicata, lib. 6.* El primer texto habla de la emphiteusis priuada de quien cae el emphiteuticario, por no pagar el Canon, ó pension en tres años continuos. El segundo, del feudo del Reyno de Sicilia, que trató de quitar el Pontifice Inocencio IV. a Federico II. entre otras causas, por auer nueue años, que no pagaua a la Iglesia Romana los mil fartos, moneda Siciliana de oro del feudo del Reyno. Cuya historia refiere Spondano *post Baron. anno 1245. ex nu. 13.* Y Habraam Bzobio *al mismo año.* Y en vno, y otro caso se assienta comunmente por todos los Interpretes, que despues del commisso, queda la misma obligacion por los años, que duró el gozo, que si el feudo, ó emphiteusis no se huiiera perdido. *Alioquin dominus, & res sua, & seruitio carecogeretur contra l. emptorem, §. ibidem ait, versic. ne que enim, ff. de actionib. empt. & vasallus ex parte sua satisfacere, sine contractum implere nolens ex malitia sua*

su a commodum reportaret contra l. non fraudantur, §.
 nemo ex suo, de regul. iuris, &c. Son palabras de An-
 dres kolh. in tract. de servitij personal. part. vlt. num.
 10. Cuyo lugar es copioso desde el principio. Adelan-
 tan mas la question algunos Interpretes, si despues de
 el commissio, y perdimiento, se puede intentar el re-
 medio de la l. 2. C. de rescin. vendit. Respecto de aque-
 llos años, en que durò la obligacion, y no se hizo la pa-
 ga? Diziendo, que fue menor, delo que deuia ser, quan-
 do se pactionò la pension? Alexandro libr. 3. consil.
 107. num. 18. dixo, que aun tenia lugar el dicho reme-
 dio. Decio consil. 583. ad finem, versic. vlt. sintio lo con-
 trario. A Alexandro siguieron, Vazquez, Menchaca
 vsu frequent. cap. 61. num. 12. & 13. En las nouissimas
 impressiones, que en las antiguas es lib. 3. cap. 16. y Pi-
 nello in d.l. 2. 1. part. cap. 3. num. 19. A Decio sigue Va-
 lasco de iure emphit. quest. 28. No es del punto fundar
 ni censurar vna, y otra opinion. Pero de ella se con-
 uence, que resoluto ob cessationem contractu, intan-
 tum praterit temporis pensiones debentur, & manet ad
 eas obligatio, ut de earum qualitate, & iustitia possit
 disputari. En que ambas a dos opiniones consienten.

Aqui se instará, diciendo, que el Canon se paga por
 el interes real, y pecuniario de la cosa, que goza el
 emphiteuticario, que no fuera bien que se quedara
 con los frutos todo aquel tiempo, y que retuviere la
 pension, enriqueziendose de la cosa agena, contra la
 equidad, o derecho natural, d.l. nam hoc natura 14. de
 condic. in deb. l. iure naturae 206. de reg. iur. Pero que
 el señor Marques mientras fue Patrono no gozò co-
 sa real, sclo gozo el honor del Patronato, pero queda
 respondido. Lo primero, que en gozar el Patronato,
 gozò cosa, pecunia estimable, como queda probado:
 Lo segundo, que no ay equidad de mejor orden, y
 grado, que guardar la fee, dada en los contratos, que

es lo que produce la accion por derecho , dictada por razon, y equidad natural.

PVNTO QVARTO.

DE LAS DECVRAS DE LA DOTACION de la Lampara, y Missas.

Suponemos, lo primero, el uso assentado, y corriente de la Iglesia, que tiene fundamento en derecho Diuino natural, q los Sacerdotes justamente tirá estipendios, limosnas, y subsidios por las Missas q dice, refiriéndolo al trabajo personal, a las necessidades de su estado, y sustento de la vida; *cap. Clerici 9. Et 10. 1. quast. 2. cap. Cum secundum Apostolum 16. de præbendis. D: Thom. quodlib. 6. art. 10. Et in 4. sent. dist. 25. q. 3. art. 2.* De quo multa, & multos congerunt, quibus parcimus, *P. Henriquez in sum. lib. 9. cap. 22. Læss. de iust. Et iure, lib. 2. cap. 35. Ioannes Gutierrez. lib. 1. Canonizar. cap. 29. Barbos. de potest: Episc. allegat. 24. Et ad Trident. sess. 22. de Sacrific. Missa, cap. 1. num. 2.* Dexaréde citar los demas, *in rem multam necessaria, nec controversia in praesenti:* refiriendome a dos insignes escritores de nuestros tiempos, ambos de mi veneracion. El Padre Maestro Fray Iuan Martinez de Prado *in 3. par. sine de Eucharist. Sacram. quast. 83. dub. 13 per totum. P. M. Gabriel de Henao 3. tom. de Sacrif. Missa. disp. 31. per totam.*

Deste antecedente se sacan por consecuencia estos principios; el primero, es, que el Sacerdote que recibe estipendio por la Missa, está obligado a la aplicacion del Sacrificio, por aquel de quien recibio el estipendio, *ex toto rigore iustitia*, como el que ofrecio el estipendio a pagarselle por el mismo orden de obligacion. En quanto al oferente, no es necesario probar-

le, pues es contrato de *re licita*, *et sancta*, que le obliga por todo derecho. En quanto al Sacerdote, ay determinacion de la sacra Congregacion de Cardenales, Interpretes del Concilio, confirmada, y subscrita por la Santidadde Urbano Octauo, que en el §. 2. dice assi. *Sub ob testatione diuini iudicij mandat, et præcipit, ita absolute tot Missæ celebrentur, quod ad rationem attributa eleemosyna præscripta fuerint. Ita ut alioquin, ad quos pertinent, si sua obligationi, non satisfaciant grauiter peccent, et ad restitutionem teneantur.* Es de muchos, que refiere, y sigue Leandro tract. 8. disp. 5. qu. 13. Martinez d. quast. 83. dub. 10. §. 2. Henao 2. tom. disp. 19 sect. 3. à princ. Ex num. 65. 73. Et 81. Bassus in floribus Theol. pract. verb. *Missa in iu. 3. Diana. Mille in locis, congestis in summa nouissima, verb. Missarum stipendum.*

Sacase otro principio, que quando la Comunidad con su Superior se obliga a dezir la Missa Conventual por alguna persona, o necesidad determinada, o otras algunas Missas, en forma de dotacion perpetua, que es de la que hablamos en este caso. Con la misma obligacion, queda hecha la aplicacion por el Superior, y Comunidad, como expressamente se hizo en esta escritura, y redonda el fruto del Sacrificio en fauor del dotante. Es doctrina esta assi propuesta, llana, corriente, y comunmente recibida de todos. Aunque desciendiendo a mas individuales circunstancias se controvierte. Porque Vazq. Granad. Fraginello, Berarduccio Auersa, penesque malij, requieren aplicacion virtual, que es tener el Sacerdote, Secular, o Religioso actual intencion de dezir por quien està obligado, aunque no sepa por quien corre, hic, et nunc, la obligacion del Superior. Otros dicen, que basta la intencion habitual, que son Gaspar Hurtado de Sacram. disp. 4. diff. 5. Mayormente no se reuocando, o interrumpiendo

medio tempore; y en este sentido debe de ser entre los Autores Moralistas esta opinion mas comun , apud Dianam 2.par.tract.14.resolut.47. Et 5.par. tract. 19. resolut.65. Henao de Sacrif. Missa, 1.tom. disp. 13. sect. 1. Con que sin tener la virtual actual,solo con el habitu de dezir,por las obligaciones de su Comunidad se haze la aplicacion de el Sacrificio ipso facto, en virtud de la escritura, o contrato de la dotacion, o fundacion.

Controuierten tambien, sino quiriendo el subdito aplicar la Missa , que *ratione victimus*, Et *sustentationis congrua*, debe a su Convento , y Superior antes aplicandola determinadamente por otra necessidad, ò persona, que le dio el estipendio, qual aplicacion aya de preualecer; si lade el Superior, ò si la del subdito? prefieren la aplicacion del Superior, como de dueño de la voluntad del subdito, *cap. 2. de testam. in 6.* Con muchos fundamentos, y instancias Martin de Ledesma, Antonio de Cordoua, Bartholome Gauanto, Filiberto. Marchino, ex quibus, & alijs vel sequuntur, vel probabilem hanc sententiam dicunt, Barbosa *in pastorali allegat. 24. num. 28.* Diana 2.part. tract. 14. resol. 72. Leander tract. 2. disp. 3. quast. 18. La del Religioso como de cosa, por la institucion Sacerdotal , y derecho diuino, cometida priuatiua, y personalmente a su voluntad, profiere Silvestro *in summa, verb. Missa, 1. num. 12.* Nuestro Maestro Ledesma de *Eucarist.* cap. 18. concl. 18. Enrique Enriquez *in summa, libr. 9. cap. 21. §. 6.* Donde dize, que este es comun sentir de todos nuestros Doctores Salmantinos , y con él Vassao in florib. Theolog. pract. verbo *Missa.* 3.num. 15. Andres de Tordehumos, Ribero *in Apolog. pro hac ipsa opinione eddita,* Marcos de Huertos de *Missa, qu. 6. concl. 1. pag. 114.* Hieronymus Garcia de excellentijs *Sacerdotis, tract. 3. diffic. 3. dub. 5. punto 2. num. 10.* Henao

nao d. disput. 13. sect. 1. ex num. 5. Martinez de Prado
d. quastion. 83. in 3. par. dubio 10. §. 2. ex num. 21. p. 83.

No es de mi facultad censurar opiniones tan morales: basta referirlas, y dellas sacaré esta consecuencia, basta la intencion habitual, no reuocada, y sin duda basta la virtual facita, para que el Sacrificio se entienda aplicado por las obligaciones contrahidas por la Comunidad, mayormente no queriendo el subdito hacer vna cosa ilicita, y contra la obligacion de obediencia, que debe a su Superior, por razon de su alimento, sed sicut, que el Convento desde el año de quarenta y ocho se obligó a dezir estas Missas, por el señor Marques de Villesca, y su intencion, reputandole por Patron, y dueño de la intencion, a que se auian de aplicar los Sacrificios: luego mientras no reuocó la dicha intencion habitual, q fue luego q quitó las armas, y insignias del Patronato quedaron aplicados los Suffragios por la intencion de su Excelencia, y de su casa. Aquise supone, que la aplicacion de la Mis sa se acepta luego por Dios, que no puede ser de ambulatoria, que produce luego al instante su efecto: que enseñan los Doctores citados, y en que no me detengo, porque cosas tan asentadas, no necessitan de prueba.

Contra esta doctrina, tan cierta, y tan Christiana, solo se alega en contrario a lo que puedo colegir del memorial, que nunca los Religiosos aplican las Missas antes que tengan recibido el estipendio. No sé si en las Missas (como solemos dezir) sueltas corre este estilo, y assi ni puedo impugnar, ni comprobar el alegato, tam poco sé el que tienen las Religiones, lo que sé es, que en este caso, no queda lugar a esas congetturas, por que luego que se hizo la escritura, que el señor Marques puso en la Iglesia sus armas, y insignias, se trato, como Patron, y se ven aplicadas las Missas, y

K Su-

S. I.
Sufragios por expressa voluntad de los contrayentes, que fue aplicacion actual: vese tambien, que fue tratado como Patrono, hasta que se quitaron las insignias, y armas, que fue la habitual. Vese que por los subditos se dezian las Missas en consecucion de la obligacion del Convento. Luego no ha lugar à tal discurso, como en contrario se haze: antes se presume que durò la voluntad mientras la obligacion, y Patronato, porq no se presume mudada, sino se prueba expressamente la mutacion de volútad, *cap. maiores in fine de baptismo l. cum hi, ff. de probat. Barbosa in tract. de probatione per iuramentum nu. 27. & alij communiter.* Con que dare fin à esta primera parte.

SEGVNDA PARTE.

RESPUESTA A LA PRIMERA OBIECION QVE SE HAZE DE ESTAR LA causa sentenciada en fauor del señor Marques contra el Convento.

DE SPÓSSEIDO El señor Marques del derecho de Patronato, entrò pidiendo el Convento entre ga, y ejecuciõ por 21000. reales, de las dotaciones que dexò mencionadas. Prosiguiose la via executua, y estando en terminos de sentencia, se dio por los señores Don Francisco Medrano, y Don Lorenço Mateu Sanz, en que reuocaron el auto, y mandamiento exequutorio, y reservaron su derecho a ambas partes, para que vna contra otra siguiesen en via ordinaria su justicia, como les conviniesse. La qual sentencia se confirmò por los señores del Consejo a 13. de Octubre de 1661. Mandando, que por aora los bienes que tenia el Convento por via de deposito, se remuviessen en Don Francisco Portero de Vargas. Deste

he-

hecho se insiste por dos veces en los alegatos contrarios, diciendo, que el Convento está ya condenado por sentencia passada en cosa juzgada.

Es facil de satisfazer a esta oposicion; pues sin valernos de la naturaleza de la via, y processo ejecutivo, de cuya sentencia, no puede nacer cosa juzgada en la ordinaria; esta tan clara la reserva, y tan manifestado el animo de los señores jueces, q̄ se podia omitir la respuesta. La reserva, como la misma voz significa naturalmente, y sin necessidad de explicarse, no dà, ni quita; no añade, ni mengua derecho; dexa la justicia de las partes, como antes estaua. Por ella el Juez les suele diestramente advertir, en que forma de juicio, y contra quien han de seguir; otras veces mas en confuso, y solo para denotar, que no quiere acabar con la intencion de la parte, que no obtiene, sino guardarla para mejor ocasion, u por la persona del reo, contra quien debia seguir, y no ha seguido: *aut ratione formae iudicialis*. Esta doctrina es de la practica comun, que sale del text. in cap. indemnitatibus 43. §. ultim. de electione, lib. 6. l. at si quis 14. §. plerique 8. de Religios. & sumptib. funer. l. si debitor 4. §. 1. quibus mod. pign. vel hypotheca solvitur. Melior textus in l. Babius Marcellus 30. de pactis dotalib. in fin. ibi: Nulla ex hac sententia facta derogatione fidei commissi petitioni, quam iure hereditario per filium heres uxoris Maryllus in parte dimidia habebat. Docent Oldaldus consil 237. in fine, Craueta 1. tom. conf. 29. num. 8. & in alijs, prout eum allegat Menochius lib. 1. conf. 2. num. 57. Philippus Matthaeus quam plurimis relatis volum. 1. inter cōsilia vultej, consil. 21. num. 21. D. Salgad. de Regia protect. 4. par. cap. 7. ex num. 104. D. Gabriel de Pareja de univerfa instrum. editione, 1. tom. tit. 2. resolut. 6. num. 295. Noguerol casi en nuestros mismos terminos allegat. 25. num. 142. & dnab. seqq. No pongo sus palabras, por ser Au-

tor tan fre quente. Concluyo con lo que despues de
Craueta, y otros notò con juicio Menochio. *Vbi pro-*
xime, que fuera derisoria, y frustanea la reservacion, si
no huiiera derecho que reservar, l. *si in venditione* 7.
alias 2. si quis duas 6. §. si in venditione, ff. communia
prædior. l. si quis legauerit 72. ff. delegat. 1. Conque me
parece que no debo detenerme mas en esta respuesta.

RESPUESTA A LA SEGVNDA OPOSI-
cion: que la obligacion de el señor Marques es
excessiva, por no caber en el
quinto.

O Pone se en segudo lugar, q el señor Marques de Vi
llesca no pudo hazer el dicho contrato, en per-
juicio de la legitima del señor Marques presente su hi-
jo, ni exceder de lo que las leyes Reales le permiten,
que es el quinto en las cosas que donò, y ofrecio li-
beralmente al Convento, *quia de legitima omne gra-*
uamen remouendum est, l. quoniam in priorib. C. de in
offic. test. l. 9. tit. 5. lib. 3. Fori. l. 8. tit. 8. part. 5. l. 2 8. Tan-
ri. l. 12. tit. 6. lib. 5. Compilat. Y la celebre sentencia de
San Agustin *incap. qui cumque ult. 43. 17. quest. 4.* Pero
esta oposicion se desvanece tan ciertamente, con el te-
nor de la escritura, que podiamos tambien escusar su
respuesta; porque es de diferente tratado que el que se
ventila en este pleyto. La oposicion contraria tiene lu-
gar en las liberalidades, legados, donaciones entrevi-
uos, y *causa mortis*: todo lo qual se rescinde, ó mode-
ra en perjudicando a los hijos en su legitima, como
inofficioso, de que tratè poco, alo que me parece, que
basta para esta suposicion, *en mi lib. de donat. cap. 8. des*
de el num. 12. hasta el 16. Pero los contratos recipro-
cos, commutatiuos, y onerosos que hazc el padre, no
se rescinden, ni se moderan cõ el pretexto, o causa cau-
sa

sa de que a su hijo se le minora la legítima, que no es tan eficaz acreedor el hijo, que quite, ó limite la administración a su padre, como dixo el insigne práctico Rodrigo Xarez, *in l. quoniam in prioribus, in declaratione legis Regiae, in ult. Scholio.* Y porque todo lo que yo puedo discurrir, lo discurro este doctissimo Varon, sobre la misma ley *quoniam in prioribus ampliat. 7. num. 11.* Pondré suspalabras, dice assi: *Ad hanc l. (quoniam in prioribus) qua fortius urget pro contra-ria parte in quantum disponit, quod filius debet hanc legitimam sine ullo onere concedo. Sed respondeo, quod debet intelligi de onere, & grauamine legatorum, & fi- dei commissorum, & quolibet alio grauamine apposito per patrem intestamento, secus tamen est in onere credi- torum, & aris alieni, ut in proposito: nam hoc est impos- sibile; cum es alienum potentius sit, quam legitima immo ipsa dicitur are alieno deducto, d. §. 4.* Et sic respondet Glossa huic argumento *in d. l. cum à matre.* Et patet hoc ad sensum; nam si contrarium diceretur, filius non tene- retur de legitima ad debita paterna ex solvenda; cuius contrarium *ll. disponunt, ut in dict. §. quarta, cum alijs.* Hac est communis veritas, quam omnes sequuntur, &c. De las cuales palabras se reconoce la diferencia que ay entre el orden de contraer, y de dar graciosamen- te. Esta facultad se la limitò al padre la ley, en fauor de las legítimas de sus hijos: aquella no, porque fuera re- ducirle a quitarle la libertad natural de la adminis- tración de su patrimonio, tratandole como a prodi- go.

Solamente se exceptua el caso de la fraude, en que el padre, por defraudar a sus hijos, contrae en especie contrato oneroso; pero en la verdad, mas con animo de donar, que de comprar, ó por la desigualdad del pre- cio, ó por la principal intencion. En este caso reputan los Autores el negocio, por lo que en la verdad tiene

L con-

consigo. Y le rescinden, y moderan como donacion, o liberalidad inoficiosa. Ita Glossa, & omnes Clasici in l. 2. C. de inoffic. donat. D. Couarruu. in cap. Raynun. tias 16. §. 10. de testam. ex num. 18. Arias Pinel. acriter in l. 1. 3. par. numer. 75. C. de bon. mar. Vazquez Menchaca illustr. cap. 37. Martha de succes. legali, 4. par. qu. 4. art. 9. num. 53. Fontanel. de paet. nupt. claus. 5. Gloss. 1. part. 3. num. 19. Merlin de legitima, lib. 2. tit. 1. quast. 21. pertot. Giurba ad consuetud. Messarenses, capit. 5. Gloss. 7. num. 5. Menoch. lib. 4. conf. 344. num. 3. E libr. 8. conf. 749. numer. 18. Marius Cutel. de donat. contemplat. matr. fact. 1. to. tractatione 1. dissert. 2. part. 14. ex num. 58. pag. mihi 483. E seq. Valascus partit. cap. 22. num. 21. E seq. Noguerol cum alijs allegat. 37. num. 2. E seqq.

Seria, pues, necesario, que se encargasse el señor Marques de probar, que fue injusto el precio del Patronato hecho el contrato fraudulentemente, solo a fin de prejudicarle en su legitima entre el señor Marques D. Francisco su padre, y entre el Conuento, o que contraxo prodigamente, y sin deliberacion, para poder impugnar el tratado, por causa de la merma de su legitima. Lo qual ni intentara dezir, quanto mas à particular, ni de hecho lo ha dicho, ni articulado, de un contrato tan honorifico, y tan judicioso como el que celebrò con el Convento, el señor Marques don Francisco de Melo su padre.

*RESPUESTA A LO QUE SE ALEGA, DE
que la pena convencional no puede exceder el
interesse de la parte.*

Este es el Achiles, como solemos de zir, de la intencion del señor Marques, y el argumento, en que funda mas su Abogado. Iremosle desmenuzando, para

22

ra que se reconozca hasta donde llega su fuerça. Supongamos, sin perjuicio de la verdad, que la pena convencional, nunca pueda exceder del interes de la parte, y que no tenga interes alguno el Convento, en que no aya passado adelante el contrato, que celebrò con el señor Marques. Lo primero, no conuence, en quanto al sitio de las casas vendidas, que reseruò el Convento para fabrica de su Capilla Mayor, y Sacristia; porque no le pide, ni retiene el Conuento, por recibido, ó prometido por el Marques, sino por reseruado porque no entrò en la venta, y quedò suyo propio: como se fundò en el punto segundo de esta informaciõ. Lo segundo, tampoco haze fuerça, en quanto a la pension de mil ducados, debida, y por pagar, que fue igual la del Patronato: porque la pide el Conuento por estipendio, ó recompensa del derecho honorifico, de que el señor Marques, y su casa gozaron, hasta que se declarò el Conuento por libre, y con efecto se removieron las insignias del Patronato, como se probó *en el tercer punto*. Lo tercero, tampoco concluye, en quanto al estipendio de Missas, y Suffragios, que por su intencion, y alma se han dicho; porque este se pide como debito *ex commutativa obligatione*: como se dijo en el punto vltimo.

Vendria, pues, à conuencer solamente, en quanto al dinero, y alhajas, que se han dado, para la fabrica, y adorno de la Capilla Mayor, y Iglesia, y en esse caso el argumento no concluirà adequadamente. Porque se ha de formar assi. Lo que se promete en nombre de pena convencional, no produce accion efficaz, *nisi quatenus pactis interest*. No se puede pedir si se pide, se elide la accion con excepcion; luego no se puede retener. La consequencia se saca assi: porque en quanto a esto, el Conuento no trata de pedir, sino de retener. Y para que salga bien, era menester probar, que corre la mis-

misma razon en la peticion, y en la retencion. Y tengo por principio , assentado en derecho lo contrario.

Porque en la retencion, se trata de *damno vitando*, *et dominio quasito non amittendo*. En la accion se trata de *lucro captando*, *et dominio adquirendo*. La accion se modera por la equidad. La retencion se amplia por la misma. Muchos, a quienes no se les concede pedir, se les concede retener lo adquirido , l. necnon 28. §. penult. *et vlt. ex quib. causis maiores, l. naturales 10. l. Arrianus 42. de obligat. et actionib. l. i. §. is autem, de superficiebus, cum alijs innumeris.* De esto toqué algo en el punto primero; pero por ser este súlugar, insistiré aqui mas ex professo. La accion, y el derecho de pedir, no passa de uno a otro , siendo sucessor particular sin cession. La retencion , y el derecho de excepcion , passa sin ella al sucessor particular , l. *dolia 76. §. i. de contrahend. emption.* Porque no necesita demas que de defenderse , y esta es prerogatiua, que nace de la possession , sin tener necesidad de hecho, ó commutacion agena, l. *in hoc iudicium. 14. §. impendia, communi diuidendo.* El estraño que presta dinero, para pagar al acreedor anterior, no haze sub ingreso en su lugar, sino es concurriendo al menos tres requisitos: El primero, conuencion de que sirua aquell dinero para la paga: El segundo , de gozar, y entrar en el lugar del acreedor dimitido , y pagado: El tercero, que efectiuamente se haga con aquell dinero la paga. Pero si por algun accidente la possession de la cosa hypothecada llegasse a poder de el mutuario, aunque todos los dichos requisitos no precediesen de forma , que no necessitassen de accion hypothecaria pedir, sino de retencion. Es cierto, que contra todos los posteriores hypothecarios se defenderá , y obtendra: por la equidad, comun, que assiste, y fauorece a la

re-

retencion. Para probar ambas instancias, basta la copia, y la authoridad del señor Doctor Olea, que nos lo tiene assi enseñado, en su doctissimo libro de *cessione iurium, & action. tit. 4. quastion. 1. ex num. 13. usque ad 29. & quast. 7. ex num. 28.* Avrà, pues, de probar el Abogado contrario, que su doctrina corre igualmente en la retencion que en la peticion, cosa que jamas hallé, aunque he leido con algun cuidado en mi Cathedra la materia de *pænali stipulatione.*

De aqui se infiere, que las penas, conuencionales, o constituidas por voluntad, y consentimiento de las partes, que consisten en pedimiento de alguna cosa, que no es menester pedir, sino retener, ó aprehender de parte del que cumple, se sostengan por ambos derechos. Pondré, con los Doctores exemplos del Canónico, como mas ajustado à la conciencia, y justicia interna, y mas libres del rigor. En el cap. *cum dilectus 32. infine. de elect.* Bernardo, que se opuso a la elección hecha en el Arcediano Morinense, de Obispo de aquella Iglesia, con pena de amision de la prebenda, que gozaua: si faltasse en la probanza de las causas, que pretendia, de nulidad, es despojado de ella, llegando el caso. Las palabras, y razon son. *Præfatum B. præbenda Morinensis Ecclesia spoliante, qui se ad hanc pænam (si forsam in probatione deficeret) obligavit.* La del cap. *vit. de crim. falsi;* es legal, puesta por el Canon, contra el que dice las letras de impetracion de algun beneficio falsas: Manda que se admita à la acusacion, si se obstringat sub pæna amissionis beneficij. Aqui aunque se pone la pena el accusador, por su propia voluntad, es antecedentemente causada por disposicion de derecho. Pero en el cap. *Cum dilectus,* es antecedente, y subsiguiente suya la voluntad. *Tu ipse te huic pæna subdidisti, como dize la l. Diuus de iure fisci.* Por lo qual es demás propia ponderacion. Y no son de pequeña

las de el Concilio Toledano , referido *in cap. quam 8. 23. distinct.* hablando del juramento de fidelidad, como observa Cironio *ad tit. de iure iur.* que quie re Michael Rousel *de historia Pontificia juris dict.* lib. 3. cap. 1. n. 7. Que sea el primer Concilio , en que se mandó por especial, y expresso decreto, que los Prelados electos se la jurassen a la Santa Sede Apostolica de Roma: quedese la doctrina en el fundamento , que la diere el Auctor, por lo menos su nota es de gran credito para nuestra Espana; que aun viiendo los Prelados s, y Catholicos debaxo del yugo de Reyes Arrianos, reconocio, y establecio por ley , antes , que otras Prouincias esta fidelidad: dà, pues, el Concilio la razon de auer introducido el Omagio, *solet enim plus timeri, quod singulariter pollicetur, quam quod generalis sponsione concluditur.* La ley se llama *communis Reipublica spensio, in l. 1. de legib.* En otra parte di la razon. *Videri possunt.* Donell. lib. 1. cap. 6. E ibi. Offual. litt. D. Petrus Patoja *in l. 3. de electorib.* pag. 88. Por ley comun canonica estauia establecida la obediencia, que deben los Prelados à el Summo Pontifice , y con todo porque la pena, que cada vno se impone por su propia voca, y voluntad, parece que e strecha mas, *solet plus timeri,* dizen los padres, se manda, que por promessa especial voluntaria, *in acto secundo,* se obliguen. La formula està en el *cap. quoties 9. 1. quest. 7. Spondeo sub ordinis casu, Et anathematis obligatione.* Suspension perpetua de orden, y amision de beneficios , mas expresa, que en el *cap. Ego Berengarius 42. de consecrat.* dist. 2. Semejante es la pena , que los fundadores de mayorazgos suelen poner, de perdimiento de ellos, en caso, que no guarden las leyes de la fundacion: llamandose del apellido, trayendo las armas de la familia, y otras semejantes. Molina , que dice , que obran *ipso facto lib. 2. de primog. cap. 12. ex num. 31.* Molina

The-

24

Theologus, que enseña, que son obligatorias, *in utro-*
que foro, tract. 2. de iust. C iure, disp. 611. num. 3. verso
illud est, obseruandū. Nunc sic. Supongamos, que es pe-
na conuencional la que contiene la escritura. La pe-
na es de perder lo dado, estipulado por expressa, y es-
pontanea voluntad del señor Marques: su Excelencia
mismo se sujetó a la pena. Esta sujeción está aproba-
da por derecho Canónico, obliga in foro interno.
Pues con que protexo le auia de poder repetir como
mal recibido, o retenido: lo mismo que espontanea-
mente se dio pte visto este caso.

Entremos con estos presupuestos à hazer juicio de
 la doctrina comú, de la pena conuencional prometida
 que se ha de pedir, y quando compite accion por ella,
 aunque ya se reconoce, que no son estos los terminos
 de este pleyo. Lo primero en los contratos, y estipula-
 ciones de hecho, enque el reo se obliga a hazer, se pue-
 de poner pena; y es tan relevante esta cautela, que la
 aconsejan los Iurisconsultos, y el Emperador Iustinian
 no, *l. si pœnam 58. de verbis. obligat. l. ultim. de Prato-*
torijs stipul. §. non solum. vlt. inst. de verbis. obligat. l.
35. tit. 11. part. 5. Porque si un reo promete fabricar
 una casa, y no cumple, necesita el actor de probar
 quanto le importe el que no se haya cumplido el con-
 trato; lo qual es trabajoso, y de mucha incertidumbre,
l. quatenus 24. de regul. iur. l. unic. C. de sententi. qua
pro eo, quod interest profer. De los cuales textos se sa-
 can los motiuos de la dificultad desta probança. Por
 lo qual dizen las leyes, que es conveniente añadir al
 contrato pena conuencional, *sino cumplieres pagaras*
mil. Con que queda ya declarado por voluntad de las
 partes, lo que importa el dexar de cumplir lo prome-
 tido. En estos terminos, ninguno ha dexado de con-
 fesar, que se pone efigazmente la pena, sino vendria a
 ser derisorio el consejo, que dan las leyes. *Pues im-*

pertinente cosa fuera poner pena para euitar la incertidumbre del interes; sino pudiera exceder de el interes la pena, y se huiiera de probar el interes. El señor Marques estuuuo obligado a cumplir las dotaciones que prometio, y a lo demas que reza la escritura; no cumplio, ni su sucessor. Esto es mas hecho, que dació, *dict. l. si pæn. 68.* Luego, quando se huiiera prometido cantidad en nombre de pena, se pudiera pedir.

Otro caso ay indubitable, en que la pena se debe *in utroque fero*. Y es quando se estipula (quisierame explicar con terminos mas corteses, que las leyes se explican) *in pænam perfidia*. En Romance significa mucho menos: esto es, de no guardar lo contratado. Como en los cōpromisos, se pone pena si se aparta las partes de lo determinado por el arbitro, *l. 2. ff. de recept.* *E*sta *qui arbitr. receper. aprobada por el Derecho Canónico, cap. dilecti de arbitris.* Cuya decision Pontificia cauila con menos respeto *Ludouicus Vitalis libr. 1. variar. cap. 7. per totum.* En las transacciones, *l. si diuersa 14. C. de transact. l. qui fidem 16. ff. eod. tit.* Cuya cautela llamò *remedium, quod pro maiore firmitate transactionis inventum fuit.* D. Manuel Valeron en su libro de transactionib. *tit. 6. quæst. 1. num. 23.* auiedó de él tratado en toda la question, y en otros muchos casos, que se omiten por euitar prolijidad. Estos son los terminos de nuestro pleito, aunque no los de la escritura. Supongamos, que el señor Marques Don Francisco, en caso que no huiiera cumplido lo contratado, huiiera prometido mil en nombre de pena. No se cumpliendo el contrato, llegaua el caso de la pena; se podian pedir los mil, y aun se podia executar por ellos, como por cosa liquida, y debida. Carleual *2. tom. de indicijs, tit. 3. disput. 3. num. 23.* Aunque no niego, que si el reo dentro de el termino de la oposición probare suficientemente, que no le importa tan

to

25

to a la parte, ò que no le importa cosa alguna; la pue-
de retassar el Iuez por su arbitrio, q siépre está estas pe-
nas sujetas a su arbitrio, vt post Menochium docet Sá-
chez lib. 1. de matrimon. disput. 37. num. 4. & post alios
Bassæus in floribus Theologia practica, verb. Pœna,
num. 8. Addendi sunt Couarrua. lib. 3. variar. capit. 4.
num. 4. Et 5. Menchaca usus frequentium, cap. 60. num.
25. Et 26. Gutierrez i. par. de veram confirm. Porque
el actor tiene fundada su intencion con el pacto de la
pena. Digo que no son los terminos de la escritura;
porque en ella no se trata de accion, sino de reten-
cion.

Siguesse el ultimo caso, quando lo que se prome-
tio, nomine pœna, fue sobre no pagar cierta cantidad li-
quida. Como si no pagares mil a tal plazo, daras mil y
quinientos. En que tacitamente se puede temer, ò em-
bolver vicio de usuraria. En este caso se diuiden los Au-
tores en opiniones, y dan varias reglas: como si el esti-
pulador es sospechoso, es acostumbrado a exercer los
gros ilicitos: si es sin sospecha, si es de buena fama, si tu
uo interes, si le tuuo en que el contrato se cumpliese,
&c. Vnos dizen, que se deue la pena *omni iure*; pero
se han de entender mientras el reo no probare, que
fue puesta sin interes alguno, acerço animo, vel *usu-
rario*. Ita Baldus, Castrensis, & Salicetus in l. cum alle-
gat. 25. C. de usuris, Natuarius in Mammali Latino,
cap. 17. num. 215. Silvester in summa, verb. Usura 1.
num. 28. Bassæus d. verb. Pœna, num. 8. Et verb. Usura
4. num. 1. Et 2. P. Molina de iust. Et iure, tract. 2. disp. 97.
Sánchez d. lib. 1. disp. 37. Agustin Barbosa in cap. suam
depœnis quod in suo casu est expressum pro hac senten-
tia, ex num. 3. Petrus Gregor. lib. 3. partitionum iuris
Canonici tit. 1. cap. 5. in fine. Galdas Pereyra, de emptio-
ne, Et vendit. cap. 29. num. 8. 11. Et seqq. donissimi Pa-
ter Iosephus Gibalinus de universa negotiatione, qui

ad rem valde proprie loquitur 1. part. lib. 2. de usuris
compensatiuis, capit. 7. articu. 2. Et art. 1. ex quo de ma-
teria agere incipit. Otros dizen que porque la pena
es lucro ilícito, y sospechoso, no se deue *ex aqui-
tate*, sino es, que se pruebe el verdadero interes.
Y por de equidad la defienden Nuñez de Auendaño
in dictionario, verb. Pena conventional. Sarmiento
lib. 3. selectar. cap. 6. num. 10. Gutierrez 2. part. Canoni-
car. cap. 20. num. 4. Et §. Ioannes Garcia de expensis,
cap. 9. nu. 63. Rodriguez de annuis. creditib. lib. 3. quæst.
§. ex num. 10. Pichard. in §. vlt. de verbor. obligat. num.
5. Antonius Faber *in Codice decision.* Sabaudia sub
tit. de verbor. obligat. diffinitio 9. Et 14. Carteual. d. dis-
put. 3. ex numero 22. Honoratus Leotardus de usuris,
quæst. 38. ex num. 8. Ciñome en citar Autores, por
vna, y otrasentencia, por no ser largo: en los citados se
hallaran muchos. Faltan, pues, para que esta ultima
sentencia, quando se debiera preferir a la primera, se
ajustara al intento contrario, probar, que la escritura
fuera de pura dacion, y no de hecho, *nec inquireretur*
de fide contractus rupta, como se quiere, que fuera
materia sospechosa, o proxima à usura, que tallo fue-
ra el acreedor, y finalmente, que se tratara de pedir, y
no de conseruar, o retener, como repito muchas ve-
zes.

Todo este discurso se ha hecho, dexandonos lleuar
de la suposicion que en contrario se haze, de que la di-
cha clausula contiene pena conuencional, y si tiene
probabilidad, lo que fundamos *en el punto 1.* se ha de
negar el supuesto. Porque no espesa, sino condicion,
y parte del contrato como allí se dixo. Que el Con-
vento, ni contratara sobre el Patronato, ni entrara,
quizás, en tanta obra de Capilla Mayor, ni Sacristia,
ni tanto adorno de su Iglesia, sino fuera en confiança
de un tan grande, y tan ilustre Patron, que tanto le

podia alhajar, y enriquecer, toda la qual esperanza, se
recompensa, y recompenso por pacto, y condicion,
con la retencion de lo dado, *ad actuendam Patroni diligentiā.* Y ultimamente, no se distinguiendo la pena
de la condicion en formalidad de palabras, sino en el
animo de los que pactan, y estando por nosotros las
de la escritura, que la llaman condicion. No queda lu-
gar a discutir, si es pena, ni a regular la justicia del Cō-
vento, por las reglas propuestas. *Saluo in omnibus tan-
torum iudicium doctiori censura.*

*Doct. D. Joseph Fernandez de Reteš.
Catedr. de Prim. de Leyes de Salamanca.*

colonial indiscipline degenerates, bringing about a situation in which the colonial authorities become less effective, less able to impose their will on the population. This leads to a decline in the quality of life for the majority of the population, who are forced to live in poverty and squalor. The colonial authorities, on the other hand, benefit from this situation by maintaining a large army and a well-armed police force, which they can use to suppress any resistance or rebellion. This leads to a cycle of violence and repression, which further exacerbates the problems faced by the population.